



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00268 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conalquipos S.A.S.
Demandado	Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S. Mónica Cecilia Caro
Decisión	Termina por pago total de la obligación – Levanta medidas

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el escrito que antecede, en orden a dar trámite al mismo.

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso y en consecuencia depreca el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y la devolución a la parte demandada de los dineros que se hubieren consignado a órdenes del Despacho.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación del proceso por pago indicando en el primer inciso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Ahora bien, en el presente caso se puede observar que no se ha llevado a cabo audiencia de remate y el apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de recibir, manifestó que se efectuó el pago total de la obligación y de las costas del proceso. En consecuencia, se reúnen a plenitud los requisitos

exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, para la terminación del proceso por pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado a favor de **CONALQUIPOS S.A.S.** y en contra de **MÓNICA CECILIA CARO** y la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.**, por pago total de las obligaciones demandadas y las costas del proceso.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas a saber:

- EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada **MÓNICA CECILIA CARO** como empleado de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S**
- Embargo de las acciones que posea la señora **MÓNICA CECILIA CARO** identificada con C.C.43.726.418, en la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.** Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.
- Embargo de créditos o saldos a favor que, por concepto de devolución de IVA, impuesto sobre la venta, renta, pago de lo no debido o por cualquier otro concepto que tenga la DIAN a favor de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.** NIT. 811.031.963-2 y la señora **MÓNICA CECILIA CARO** identificada con C.C.43.726.418.
- Embargo de créditos y sumas a por pagar que a favor de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S.** NIT. 811.031.963-2 y la señora **MÓNICA CECILIA CARO** identificada con C.C.43.726.418 tenga el municipio de la Ceja, Antioquia.

- Embargo de los dineros o títulos de depósitos judiciales que quedan a favor de la sociedad PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., en el proceso con radicado N° 05001333302020220029800 promovido ante el Juzgado Veinte Administrativo de Medellín, en contra del Municipio de la Ceja el Tambo.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo con placas JNK 817, denunciado como propiedad de la demandada Mónica Cecilia Caro e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., Cundinamarca. el demandado no es el propietario.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JEK 648 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y propiedad de la sociedad Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.–NIT. 811.031.963-2.
- Embargo y retención de los dineros que posea la sociedad Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.–NIT. 811.031.963-2, en las cuentas de ahorros y corrientes de la entidad Bancolombia S.A. -Cuenta corriente 427383701, Cuenta corriente 473977029, Cuenta de ahorro 400001683 y Cuenta de Ahorro 476386828.
- Embargo y retención de los dineros que posea la sociedad Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.–NIT. 811.031.963-2, en las cuentas de ahorros y corrientes de la entidad Banco de Bogotá S.A. - Cuenta corriente 217088772, Cuenta corriente 058276, Cuenta corriente 177208, Cuenta corriente 145080, Cuenta de ahorro 164891 y Cuenta de ahorro 089861.
- Embargo y retención de los dineros que posea la sociedad Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.–NIT. 811.031.963-2, en la cuenta corriente N° 0808852266 de la entidad Banco de Occidente. No posee vínculos con la entidad

- Embargo y retención de los dineros que posea la sociedad Promotora y Constructora de Proyectos S.A.S.–NIT. 811.031.963-2, en la cuenta corriente N° 370165 de la entidad Itaú Corpbanca Colombia.
- Embargo y retención de los dineros que posea la sociedad Promotora y Constructora de proyectos S.A.S.–NIT. 811.031.963-2, en la cuenta de ahorros N° 075720 de la entidad Banco AV Villas.

Por secretaría elabórense los respectivos oficios

Tercero: Sin lugar a condena en costas.

Cuarto: En firme la presente providencia, archivar el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64512c2d0e4901e3752c73ca28d56f02f35c3b47590ddf881ab4a1bf9ec769d4**

Documento generado en 19/01/2023 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>